

Honorable

M.P. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA

E.

S.

D.

RADICADO: 250002337000 2018 00772 00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTELLANOS CAMACHO

DEMANDADO: UGPP

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Cordial saludo:

Yo, **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.401.323 de la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.447 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.246.061, mediante el presente escrito, me dirijo ante usted de manera respetuosa y comedida con el fin presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a partir de la siguiente:

I. MANIFESTACIÓN

PRIMERO: El pasado treinta (30) de septiembre del año 2021, su Honorable Despacho emitió auto, cuya notificación se surtió por Estado el día primero (01) de octubre de 2021, mediante el cual, se prescinde de la realización de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA y tiene como pruebas las documentales allegadas por las partes al proceso. Asimismo, niega por improcedente e impertinente la solicitud probatoria elevada por el suscrito, referente a que se oficie a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, para que emitieran concepto respecto de ciertos interrogantes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25000-23-37-000-2018-00772-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO CASTELLANOS CAMACHO
Demandado:	UGPP

AUTO

Por auto del 20 de febrero de 2020 se dispuso fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el 11 de junio de 2020 a las 10:00 a.m.

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la realización de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponda, **ténganse como pruebas** las documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como también los antecedentes administrativos allegados.

TERCERO: Niégase por improcedente e impertinente la solicitud probatoria de la parte demandante relativa a que se oficie a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social MI PLANILLA, APORTES EN LINEA, ASOPAGOS, PAGO SIMPLE ARUS ENLACE OPERATIVO y SOI, para que emitieran certificación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ahora bien, es preciso resaltar a su Señoría que, tanto en primera como en segunda instancia, el operador judicial, podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de debate, situación que para el caso de marras, resulta procedente el decreto de la prueba de oficio petitionada en la demanda, puesto que, los interrogantes desarrollados son óbice para el esclarecimiento de la controversia jurídica.

TERCERO: Pues bien, resulta pertinente hacer hincapié que la solicitud elevada por el suscrito concerniente al decreto de la prueba de oficio surge a partir de la necesidad de concertar y concretar la situación fáctica del presente asunto, pues es menester que a través de los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, se resuelvan los diferentes interrogantes y vacíos normativos que para el año 2014 proliferaban y afectaban económica y fiscalmente a los contribuyentes (independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital), al ser requeridos y posteriormente sancionados por la UGPP.

CUARTO: Es de reproche por parte del suscrito la providencia anteriormente enunciada, por cuanto, no es propio ni eficiente el fundamento que gira en torno a la negativa del decreto de prueba de oficio por improcedente e impertinente, el cual, se circunscribe a partir de la inobservancia de la parte demandante al no evacuar la prueba a través de derechos de petición dirigidos a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social con anterioridad a la presentación de la demanda, puesto que, la prueba decretada de manera oficiosa tiene mayor sustento y fuerza jurídica al ser tramitada por parte del Honorable Tribunal, máxime que el quid del presente asunto se encuentra atado a los interrogantes expuestos en la demanda.

QUINTO: Ahora, es conducente que dichas respuestas emitidas por parte de los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, sean pieza fundamental probatoria que coadyuve al esclarecimiento de la controversia litigiosa, debido a que, constituyen el factor de diferenciación entre los tipos de planilla, la imposición de realizar el pago de aportes mes anticipado y los elementos sobre los cuales se encontraban sujetos los independientes sin contrato de prestación de servicios y los rentistas de capital, así como también, la diferencia que existía entre estos conceptos para el año 2014. Lo anterior, desde una perspectiva meramente pragmática y operativa, por cuanto, en el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social, el campo práctico difiere del normativo.

SEXTO: Es así como, aun cuando el suscrito respeta la decisión emitida mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, el mismo no comparte el sustento que desarrolla su Honorable Despacho, pues como se expresó, la prueba de oficio puede llevar a vislumbrar a la perfección el desarrollo de la litis, por cuanto, genera claridad y lucides al operador jurídico al momento de emitir el fallo de primera instancia.

MÁXIME QUE NINGÚN JUZGADO O TRIBUNAL DEL PAÍS, SE HA PRONUNCIADO DE FONDO RESPECTO DE LOS INTERROGANTES QUE SE DEJARON PLASMADOS EN EL CUESTIONARIO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO – NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, DEBIDO A QUE, EL PAGO DE APORTES CONFORME LO PLANTÉA LA UGPP ERA INADMISIBLE DE REALIZAR PARA EL AÑO 2014.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia; artículo 169 y 170 del Código General del proceso; artículos 213, 242, 243 y 244 del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021) y demás normas pertinentes y concordantes al caso en concreto.

• PRUEBAS DE OFICIO.

Para el presente caso, es importante resaltar que sin el decreto de la prueba de oficio solicitada en la demanda, es complejo que se lleguen a suplir los vacíos normativos sustanciales y procedimentales que para el año 2014 correspondían al pago de los aportes tanto de los independientes sin contrato de prestación de servicios, como de los rentistas de capital e independientes con contrato de prestación de servicios, pues es la base que puede fundamentar la decisión que en un futuro llegue a emitir el Honorable Tribunal al momento de proferir sentencia.

Es así como, la solicitud de prueba de oficio se encuentra fundamentada en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, los cuales, versan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De igual manera, el CPACA trae a colación las pruebas de oficio a partir del artículo 213, el cual, reza así:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Como se puede observar en la transcripción normativa precedente las pruebas de oficio tienen como fundamento la verificación y el esclarecimiento de los hechos objeto de discusión entre las partes.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Corolario de lo manifestado, y dentro de la oportunidad procesal pertinente se eleva el presente recurso reposición con sustento en el artículo 242 del CPACA, el cual, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Es pertinente que el a quo, verifique nuevamente el valor material, jurídico y probatorio que configura la solicitud de oficio realizada por el suscrito mediante el escrito de demanda, pues dicha petición de oficiar a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social, no se fundamenta en el simple capricho de la parte demandante, contrario sensu, corresponde a una necesidad general que propende por esclarecer y dar a su señoría los elementos mínimos que llegaren a fundamentar el fallo que en derecho corresponda.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

En subsidio al presente recurso de reposición se interpone de igual forma el recurso de apelación, en caso de que su Honorable Despacho decida mantener incólume la providencia que se pretende recurrir. Por lo cual, es procedente establecer que, luego de la reforma realizada al CPACA por intermedio de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 se estableció la posibilidad de presentar recurso de apelación contra los autos proferidos por un Tribunal, de acuerdo con lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se puede dilucidar que producto de la modificación normatividad los autos proferidos por un Tribunal Administrativo son susceptibles de recurso de apelación, con el fin de que sean revisados y decididos por el Honorable Consejo de Estado, situación que no era dable en la pasada disposición normativa - artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, debido a que, en esta, se establecía como limitante al recurso de apelación los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

Ahora bien, rogamos a la Honorable Magistrada Ponente nos sea concedido el recurso de apelación en caso de que no se reconsidere la decisión adoptada en auto que data del treinta (30) de septiembre del año 2021, pues será el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien en su oportunidad decidirá la factibilidad de la prueba de oficio elevada por la parte demandante, conforme la nueva disposición normativa del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021 – artículo 62), valorando a detalle la procedencia y pertinencia de la solicitud de prueba de oficio endilgada en el presente recurso.

III. PETICIÓN

PRIMERO: Por lo anteriormente manifestado y fundamentado, se **SOLICITA** respetuosa y comedidamente a la **HONORABLE M.P. DRA., GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**, se tenga en cuenta los argumentos desarrollados, con el fin de que se proceda a **REPONER** el numeral tercero del auto fechado el día treinta (30) de septiembre de 2021 y, en su lugar, se proceda a **DECRETAR** la prueba de oficio solicitada en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: En caso de que no se reponga el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, se **SOLICITA** amablemente a su Señoría, **CONCEDA** en subsidio el recurso de **APELACIÓN** instaurado dentro del presente escrito, con el fin de que el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA**, proceda a evaluar y verificar los fundamentos fácticos y jurídicos del presente recurso.

TERCERO: Conforme lo anterior, y una vez sea concedido el recurso de apelación, **SOLICITO** de manera atenta al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA**, profiera providencia judicial, mediante la cual, **REVOQUE** el numeral tercero de la providencia recurrida y, en consecuencia, se **ORDENE** el **DECRETO** de la prueba de oficio solicitada en el escrito de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones deberán realizarse en la siguiente dirección física:

- Carrera 9 No 94 A - 32 Oficina 102, Barrio Chico, Bogotá D.C.
- Celular: 321 229 39 46.
- Correo: info@splabogados.com

Cordialmente,



CARLOS MARIO SALGADO MORALES
C.C No. 1.015.401.323 de Bogotá D.C
T.P 219.447 del C.S de la J.
Correo: info@splabogados.com